



SECCIÓN DE LOPENALDEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID.  
PLAZANº 25

C/JuliánCamarillo,11 , Planta4 - 28037

Tfno: 914931518

Fax: 914931510

sct.pengen.admision25@madrid.org

51001170

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Rápido [REDACTED]

O. Judicial Origen: Secc. Instrucción Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 44

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido 1141/2026

Delito: Conducción sin licencia o permiso (L.O. 15/2007)

Acusado: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

[REDACTED] del Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 25, en Juicio Rápido 148/2026 dimanante del Diligencias urgentes Juicio rápido [REDACTED] del Secc. Instrucción Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 44 ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

[REDACTED]

MAGISTRADO/A-JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

En Madrid, a seis de mayo de dos mil veintiséis

Vistos por [REDACTED], Magistrada-Juez del Tribunal de Instancia de Madrid, Sección Penal, Plaza nº 25 de Madrid, los presentes autos de juicio Rápido nº [REDACTED] dimanantes de las Diligencias Urgentes [REDACTED] a Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 44, seguidos por delito contra la seguridad vial del art. 384 párrafo primero Cp, en el que es acusado [REDACTED]

[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO



documento se puede comprobar en https://es.tribunales.comunidad.madrid/csy código seguro de verificación: 0962992679810012244715

**PRIMERO.-** Dio lugar a la formación de la causa el atestado nº que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

**SEGUNDO.-** El juicio oral se celebró, en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las siguientes pruebas:

- interrogatorio de don [REDACTED]
- examen de los siguientes testigos:
  - Agente de la Local de SS [REDACTED]
  - documental

**TERCERO.-** A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales según grabación, solicitando la condena del acusado como autor de un delito contra la seguridad vial del art 384 párrafo 1º del CP a **la pena de DIECIOCHO MESES DE MULTA** a razón de 10 € día. Con responsabilidad personal subsidiaria prevista en artículo 53 del CP **Costas**.

La defensa solicitó la absolución de su cliente.

**CUARTO.-** Finalmente se concedió al acusado el derecho a la última palabra.

### HECHOS PROBADOS

El acusado [REDACTED] nacionalidad español, mayor de edad y sin antecedentes penales, a quien en fecha 27 de marzo de 2026, sobre las 06:50 horas, conducía el vehículo marca Seat, modelo Arona, matrícula 8151 KXM por Mercamadrid de Madrid, y lo hacía careciendo de la correspondiente licencia de conducir por la pérdida total de puntos asignados legalmente, en virtud de resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, de 17 de enero de 2025.



No ha resultado acreditado que el acusado tuviera conocimiento de que debía realizar el curso habilitante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposo es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación, procediéndose con posterioridad a examinar si esa actividad es maliciosa o negligente y si, en estos casos, se incardina en algunos de los tipos penales que el Código Penal contiene. Como quiera que en el caso de autos no hay elementos suficientes para declarar cuál fue la conducta del acusado, la solución correcta es proceder a su absolución.

[REDACTED]  
[REDACTED] conducía el día de los hechos careciendo de puntos asignados, pero no que tuviera conocimiento de que ello.

[REDACTED] declara que ha presentado recurso de alzada ante el inicio de la pérdida de vigencia, no ha recibido ninguna notificación de la pérdida de la vigencia.

El agente de [REDACTED] declara que es el instructor del atestado.

El agente de [REDACTED], se ratifica y declara que estaban haciendo controles, se paró al acusado, se le pidió la documentación y le salía una pérdida de puntos

Opone la defensa que el acusado no fue notificado de la resolución que le comunicaba la necesidad de superar el curso habilitante, por lo que entendió que todavía le quedaban, lo que supondría que su comportamiento no era antijurídico.

Entiendo que esta cuestión tiene relevancia, por cuanto cabe apreciar un error de tipo en el acusado, error que es consecuencia, justamente, del hecho de haber creído que conducía debidamente. Ello se erige en base adecuada del error de prohibición que recoge el artículo 14 del Código Penal. En primer lugar, porque no nos encontramos ante una de las infracciones de índole “natural o elemental” cuya ilicitud resulta “notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada” y en las que, por ello, la jurisprudencia entiende que no permiten alegar error (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1986 y 11 de octubre de 1996) sino, por el contrario,



ante un delito en buena medida, formal y de construcción jurídica artificial. Y, por otra parte, porque el artículo 14 contiene una referencia a las circunstancias personales del reo, circunstancias que en el presente caso, y a la vista del resultado del interrogatorio practicado en el acto del juicio, han de reputarse favorecedoras del error, en atención a su escasa instrucción y ello por cuanto que, habiendo no habiendo sido notificada la resolución administrativa personalmente, sino a Keyni Polanco, por lo que es plenamente posible la versión de los hechos ofrecida por el acusado, relativa a que no conocía que no podía conducir por haber perdido los puntos.

Por todo ello es admisible pensar, en definitiva, que el acusado actuara guiado en la creencia de que no existía prohibición.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Código Penal el error sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal si fuera invencible; y si fuera vencible dará lugar a que la infracción sea castigada, en su caso, como imprudente. Como quiera que nos encontramos en presencia de un delito, que no tiene prevista una modalidad imprudente, y que de acuerdo con el artículo 12 del Código Penal las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley, la conducta del acusado ha de reconocerse como impune tanto si se estimara que el error en que incurrió era vencible como si se entendiera que era invencible.

**TERCERO.-** Como no existe responsabilidad penal por los hechos que se enjuician no será posible declarar en la presente sentencia responsabilidad civil alguna derivada de los mismos, según es obligado deducir de lo previsto en los artículos 116 del Código Penal y 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**CUARTO.-** La absolución del acusado impone que las costas procesales deban declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



ABSUELVO a don [REDACTED] del delito contra la seguridad vial del art. 384 Cp por el que había sido acusado. Declaro de oficio las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://es.tribunales.comunidad-madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 096299267981001224715